

AÑO DE 1854.

LUNES 26

DE JUNIO.

NUM 76.

BOLETIN

MUNICO OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTER OFICIALES.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 551 correspondiente al Jueves 15 del que rige contiene la Real disposición siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS — Sección 2.^a — Negociado primero.

Ilmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de marzo último sobre portejo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipación posible, en las administraciones de correos, acompañando de una factura conforme al modelo adjunto marcado con el núm. 4.^o (2).

Los días en que no dirijan correspondencia alguna, pasaran una nota expresandolo así.

2.º Los Administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reunen las circunstancias que exige el art. 4.^o del referido Real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos preventivos, se devolverán inmediatamente á la Autoridad ó dependencia de donde procedan.

3.º Cuando los Administradores de Correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darse curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Dirección del ramo para que esta disponga lo conveniente.

(2) El modelo que se cita, se halla inserto en la 4.^a folio de este aviso.



OFICIAL

GUADALAJARA.



4.^a En las Administraciones de Correos se abrirá una carpeta á cada Autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposición 1.^o y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á los principales con un resumen, arreglado al modelo núm. 2.

5.^a Reunidas que sean las facturas de todas las Administraciones subalternas á las que procedan, de las principales, se pasarán todas á la Dirección del ramo dentro de los ocho primeros días del mes.

6.^a Las Autoridades y dependencias del Gobierno no podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de Correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operación se verifique con la antelación suficiente.

Los Administradores de Correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente después de entregada.

7.^a Circulará franca sin necesidad de sellos.

Primer. Toda correspondencia relativa á la intervención reciproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro muy que contengan avisos de libranzas si circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.^a En las poblaciones donde no haya Administración de Correos se entregarán los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la factura indicada al baillero ó conductor, para que la entregue en la Administración que corresponda.

9.^a Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles que los particulares dirijan á las Autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados, de otro modo quedarán sin curso.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.^o y 3.^o del referido Real decreto se procederá á la fabricación de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11. Los expresados sellos se entregarán por los Gobernadores á todas las Autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia.

A las oficinas centrales se hará la entrega por la Dirección general de correos.

12. Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirigirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y clase, y

vez se entenderán los Gobernadores con la Dirección general de Correos para el surtido de la provincia.

13. Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La Autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibi al pie*, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.

14. Toda correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15. Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales, ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el artículo 45 del Real decreto de 16 de marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso con arreglo á la siguiente tarifa.

La primera libra á razon de un sello de 6 cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposición anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de Correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la corporación de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del Administrador de correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administración de Correos para su resguardo.

19. La Dirección de Correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada Autoridad ó dependencia del Gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y demás efectos que corresponda.—Guadalajara 23 de junio de 1854.—José María Jaudenes.

Hállase vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Torresabiñán en esta provincia, dotada con el sueldo anual de ciento sesenta rs. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblito en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de octubre último. Guadalajara 22 de junio de 1854.—José María Jaudenes.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO Y DEL DISTRITO DE Castilla la Nueva.

No habiendo producido remate en la totalidad de los artículos contratables, la subasta celebrada el dia 20 del corriente para el surtido de combustible, alumbrado y demás necesario en dos años, al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito, se convoca por el presente á otra pública y simultánea licitación, que tendrá lugar á la una del dia

50 del corriente en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de esta Intendencia, el acopio del aceite, leña y esparto en la cantidad, términos y condiciones detalladas en los anuncios y pliego general insertos en la Gaceta de 1.^o del corriente, quedando limitado á 256,000 rs. el depósito para garantía de la proposición que abrace los tres expresados artículos, y á la designada en el apéndice publicado en la Gaceta de 7 del mismo para cada uno en particular. Madrid 22 de junio de 1854.—Andrés de Calera.

NOTA. Los indicados anuncios se hallan insertos en los Boletines de la provincia, números 68 y 70 correspondientes á los días 7 y 12 del corriente.

ANUNCIO OFICIAL.

Con aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la obra para la reparación de la cañería de la fuente pública de esta villa, presupuestada en 2090 rs.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, con sugerencia al presupuesto aprobado y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.—El Sotillo 24 de junio de 1854.—El Alcalde.—Tomás Igualadón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Por su grande importancia insertamos á continuación el prospecto y Estatutos de una Compañía de seguros mutuos contra la pérdida y deterioro de los ganados caballar, mular y vacuno, que acaba de constituirse e inaugurar sus beneficiosas operaciones en Madrid, con el título de *La Previsora*. Tratándose de una provincia como la de Guadalajara en que la riqueza rural y las faenas agrícolas constituyen todo el patrimonio y actividad de su existencia, no hay necesidad de encumbrar demasiado la utilidad de una empresa, que con las mas cumplidas garantías de ley y de su propia organización, acude á reparar las pérdidas del cablon y del propietario en ese capital animado, que tantas veces forma su única esperanza y que es siempre la palanca poderosa de la agricultura y de la producción.

La Agencia principal de esta Compañía, se halla establecida en esta Capital, á cargo de D. PABLO GARCÍA CABALLERO, de quien recibirán cuantas noticias e instrucciones desejen las personas que las necesiten.

En la imprenta y librería de Ruiz en esta Ciudad, darán razon de la casa de dicho sugeto.

LA PREVISORA.

Compañía general española de Seguros mutuos contra la mortalidad y accidentes de los ganados

CABALLAR, MULAR Y VACUNO,

aprobada por Real orden de 27 de mayo de 1854, oídos los pareceres de la Junta y Tribunal de comercio, Consejo y Diputación provincial, Sociedad de amigos del país, Ayuntamiento constitucional, y con el dictamen en pleno y por secciones del Consejo Real.

Director general. . D. Agustín Cid.

Cajeros. Los Sres. D. J. Girona y Compañía, banqueros.

Comisario Regio. . D. Joaquín García y García.

Real orden.

Ministerio de Fomento. — Comercio. — Visto el expediente de calificación instruido por el gobernador de esta provincia para la formación de una Compañía general de Seguros mutuos contra la mortalidad de los ganados caballar, mular y vacuno, con el título de *La Previsora*. Vista la escritura otorgada en 24 del corriente mes por D. Agustín Cid y D. Estanislao Barthe, como socios fundadores de la expresada Compañía, en la que se hallan consignados los Estatutos de la misma con las modificaciones prescritas en la real orden de 15 del actual; S. M. la Reina, oido el Consejo Real, se ha dignado aprobar la mencionada escritura y autorizar la constitución de dicha Compañía para que pueda dar principio á sus operaciones tan luego como reuna el número de adhesiones que marca el art. 4º de sus Estatutos. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1854.— *Esteban Collantes*. — Señor inspector de las Sociedades mercantiles por acciones.

PROSPECTO.

Es ya en España, como en el extranjero, una cuestión resuelta la utilidad y conveniencia del sistema mutuo aplicado á los seguros, sistema que, más en nuestro país que en otros, tanto repugnaba, y que gracias á los esfuerzos y perseverancia de hombres laboriosos e inteligentes, va arraigándose de dia en dia. A estos y al poco favorable resultado que en épocas recientes dieron generalmente las Compañías a prima fija, cuya base es la especulación, se debe la resolución de este problema, demostrado por hechos á que nadie puede oponerse.

Hasta ahora solo se había pensado en asegurar por aquel medio los edificios, luego los muebles y efectos, y por último determinados capitales sobre la vida del hombre, pensamientos que reúnen los principios de moralidad, seguridad y economía. Sin embargo, ninguna de estas combinaciones ha llamado tanto la atención de los economistas en otros países como las que ejercen su influencia sobre los riesgos que en su vida corren los ganados. Si esto es así, ¿por qué no llamarla á los de nuestro suelo esencialmente agrícola?

Espuestos por su naturaleza y trabajo los ganados caballar, mular y vacuno á enfermedades que los diezman y accidentes que los inutilizan, era ya de absoluta necesidad en España la creación de Compañías de seguros que indemnizasen de aquellas pérdidas.

Reconocido el sistema mutuo como el más económico, seguro y ventajoso, sobre su base se ha establecido en Madrid una Compañía cuyo objeto es indemnizar á sus asociados de las pérdidas que experimenten por muerte ó inutilización de los ganados que aseguren.

Los beneficios que el establecimiento de dicha Compañía ha de producir son inmensos, y no es posible calcular las veces que evitará la ruina y miseria de una familia cuya subsistencia depende del trabajo de cualquiera de las clases de ganados que la Compañía asegura, resarciéndola de una pérdida que no le era dable reparar, ni tampoco las que proporcionará economías siempre útiles á todas las clases de la sociedad.

A la redacción de los estatutos de LA PREVISORA, ha mediado un profundo y detenido examen de los ganados cuyo seguro es objeto de la misma, considerándolos según sus clases, edades y condiciones, procurando equilibrar hasta donde ha sido posible la mayor ó menor probabilidad de vida que los ganados tienen al asegurarse, con la indemnización que el socio ha de percibir á su muerte ó inutilización.

El gran número de propietarios que en España han de adherirse á esta Compañía para aprovechar las ventajas é inmensos beneficios que la misma ofrece, induce á esperar que las cargas sociales que tendrán que satisfacer los socios no excederá nunca del 5 por 100 del capital de responsabilidad, fijado como máximo en el art. 15 de los estatutos, sobre unos derechos de gerencia insignificantes.

Si las Compañías de este género establecidas en Francia, Bélgica é Italia han alcanzado un éxito brillante y prestado inmensos servicios á la propiedad, al colono, á la agricultura y al comercio, preciso es reconocer que LA PREVISORA no puede dejar de dar iguales resultados en España.

GARANTIAS DE LA COMPAÑIA.

Estatutos aprobados por el gobierno de S. M.
Entrega de fondos sociales por quincenas en la Caja general de depósitos con 5 por 100 de interés.

Intervención en todas las operaciones por un delegado del gobierno.

Consejo de vigilancia compuesto de doce socios.

Examen y aprobación de cuentas por la Junta general.

Fianza prestada por el Director.

Con todas estas garantías, y no pudiendo dudarse de las ventajas que LA PREVISORA ofrece, que propietario ó dueño de cualquiera de las tres clases de ganados que la Compañía admite á seguro no se apresurará á gozar de sus beneficios, cuando una modesta contribución anual y unos derechos de gerencia insignificantes los ponen á cubierto de pérdidas de consideración para todos é irreparables para muchos?

Madrid 27 de mayo de 1854.

Mas por fin, en la Dirección general, calle de Fuencarral, núm. 2.

ESTATUTOS DE DICHA COMPAÑÍA.

CAPITULO PRIMERO.

Constitución y objeto de la Compañía.

Artículo 1º Bajo la denominación de LA PREVISORA se establece una Compañía de seguros mutuos contra la mortalidad de los ganados caballar, mular y vacuno.

Art. 2º Esta Compañía es mutualista: su domicilio y residencia de la Dirección general se fija en Madrid, y sus operaciones se extienden sólo á la península.

Art. 3º La Administración de la Compañía estará á cargo de una Dirección y de una Junta ó Consejo de vigilancia.

Art. 4º La Sociedad no podrá considerarse definitivamente constituida hasta reunir 1.500.000 rs., en adhesiones, y quedará necesariamente disuelta cuando el capital asegurado baje de aquella cantidad.

Art. 5º Su duración se fija en CUARENTA AÑOS, pudiendo prorrogarse por acuerdo de la Junta general, con autorización del gobierno.

CAPITULO II.

Indemnizaciones garantidas á los asegurados.

Art. 6º Las indemnizaciones que la Compañía garantiza son de dos clases:

1º Por muerte del animal asegurado.

2º Por inutilización completa y perpétua para el servicio á que se ha llevado destinado.

Art. 7º En el primer caso, la Compañía indemniza del valor del ganado, con arreglo á la tarifa A unida á los presentes estatutos.

Art. 8º En el segundo caso, la Compañía rebajará un tanto por ciento del importe líquido de la indemnización que corresponda, con arreglo á la escala proporcional expresada en el artículo siguiente.

Art. 9º Atendiendo á que la diversidad de trabajos á que aun en una misma, se hallan destinados los animales de las tres clases que la Compañía admite al seguro los expone mas ó menos á su muerte ó inutilización, y no siendo, por consiguiente, justo que sean todos indemnizados sin la proporción debida, la Compañía hará en el líquido de las indemnizaciones las rebajas marcadas en la escala proporcional señalada con la letra B.

Art. 10. La Compañía indemniza igualmente los siniestros causados, por golpe de mano ajena, quedando ella subrogada en los derechos del dueño del animal para perseguir ante los tribunales al que causó el daño, y resarcirse de la cantidad que hubiere dado aquel por indemnización.

CAPITULO III.

Gastos de establecimiento y gerencia.

Art. 11. La Dirección satisfará de su cuenta todos los gastos de establecimiento y gerencia, exceptuando tan sólo los expresados en el artículo 12.

Para indemnizarse de dichos gastos, la Compañía concede á aquella, ó sea á sus fundadores:

Medio por ciento anual del importe de tasación de los ganados asegurados.

Diez reales por cada póliza,

Cuatro rs. por la marca, hágase ó no uso de ella,

el que se establezca en el artículo anterior, salvo el caso de que el animal sea destinado al servicio de diligencias o postal, en cuyo caso se pagará el seguro por el valor del animal.

CARGAS SOCIALES.

Art. 12. Son de cuenta de la Compañía:

1.º Los siniestros que experimenten los asegurados.

2.º Los gastos de viages de inspectores y visitadores que la Compañía crea necesario enviar á las provincias.

Y finalmente, los que se occasionen en averiguación de los siniestros que den lugar á la investigación, y los de tasación del ganado.

CAPITULO V.

CUOTAS CONTRIBUTIVAS.

Art. 13. Para atender á las cargas sociales expresadas en el artículo anterior, la Compañía repartirá cada cuatro meses la cantidad que sea necesaria, y á prorata entre los socios, la cual están todos obligados á entregar en la Dirección general, las subalternas ó sus delegados en cambio de un recibo del Director.

Art. 14. Ningún reparto ó cuota contributiva podrá derramarse que no esté acordado por el Consejo de vigilancia, en vista de los siniestros que haya que satisfacer.

Art. 15. Sea cual fuere el importe de las cargas sociales, nunca deberá exceder de un 3 por 100 anual del capital de responsabilidad, y solo en un año desgraciado podrá la Junta general, convocada expresamente aumentarlo.

Art. 16. A fin de atender con la debida puntualidad á las indemnizaciones y gastos que ocurrán desde el momento de constituida la Sociedad y á su ingreso en ella, los socios deberán satisfacer el 1 por 100 anticipado del importe de tasación del animal que aseguren, como fondo de prevención.

Art. 17. Las entregas que en concepto de cuota contributiva deban verificar los socios ingresarán inmediatamente en la caja del banquero que la Dirección designará ahora, y la Junta general nombrará después al igualmente.

Art. 18. Un reglamento especial aprobado por la Junta de vigilancia, y después por la general, designará la manera de recaudar los fondos sociales y demás para la buena administración de la Compañía en las provincias.

CAPITULO VI.

ANIMALES ADMISIBLES Á SEGURO.

Art. 19. Los ganados que la Compañía asegura se dividen en tres clases:

1.º Caballar y mular de raza fina que haya cumplido cuatro años y no pase de diez y seis.

2.º Caballar y mular de raza basta y el extranjero, que haya cumplido cuatro años y no pase de doce.

Y 3.º El vacuno que haya cumplido tres y no pase de siete.

Art. 20. El ganado extranjero no se admitirá al seguro hasta seis meses después de hallarse en España.

Art. 21. El que, procedente de Asturias, Galicia, Valencia y León, se halle en otra provincia, tampoco será admitido hasta pasados tres meses de residencia en ella.

Art. 22. Ningún animal podrá asegurarse, por ahora, en mayor cantidad que la de ochenta mil reales; cuando el capital responsable de la Compañía lo permita, y á juicio de la Junta de vigilancia, podrá extenderse á más dicho seguro, en la proporción que la experiencia acredite conveniente, sin que en ningún tiempo pueda pasar de doce mil reales el líquido de la indemnización por cada cabeza de ganado.

Art. 23. Para ser admitidos á seguro deberán gozar los ganados de perfecta salud y robustez.

CAPITULO VII.

GANADOS EXCLUIDOS PROVISIONALMENTE DEL SEGURO.

Art. 24. Cuando el capital de responsabilidad de la Compañía ascienda a menos de cinco millones de reales, podrá admitir, si lo creyere conveniente:

1.º Los animales destinados al servicio de diligencias y postas.

2.º Las yeguadas, mulatas y vacadas.

CAPITULO VIII.

GANADO ESCLUÍDO DEL SEGURO.

Art. 25. Quedan perpétuamente excluidos del seguro los caballos destinados a las plazas de toros y carreras.

CAPITULO IX.

DURACION DEL SEGURO.

Art. 26. El ganado caballar y mular de raza fina, tanto español como extranjero, puede asegurarse por el máximo de dos años y el mínimo de cuatro.

El mismo de raza basta, por uno ó tres.

Art. 27. El ganado vacuno destinado á la agricultura y arrastre, por el mínimo de dos y el máximo de cuatro.

El mismo de raza basta, destinado generalmente al abasto, por uno ó tres.

Art. 28. El ganado caballar y mular de raza fina, tanto español como extranjero, que al presentarse á seguro no haya cumplido los cinco años, podrá asegurarse por ocho, y por seis el de raza basta que se halle en el mismo caso.

Art. 29. Sin embargo de las anteriores condiciones, la Compañía admitirá de nuevo al seguro por cuatro años el ganado caballar y mular español de raza fina de diez y seis años que lleve seis de inscripción asegurado, y por dos años el de raza basta y extranjero de cualquier que se halle en el mismo caso, procediéndose á una nueva tasación y sujetándose á lo prevenido en los artículos 6, 7, 8 y 9 del capítulo 2º con solo el aumento de 5 por 100 en la indemnización de lo que á cada una de dichas edades corresponde.

CAPITULO X.

TASACION DEL GANADO.

Art. 30. La tasación de los ganados que quieran asegurarse se hará por los veterinarios de la Compañía conforme al valor que tengan al tiempo de proponerse el seguro.

Art. 31. Dichas tasaciones deberán ser siempre de un múltiplo de diez, y servirán de base para el pago de cuotas contributivas y derechos de gerencia.

CAPITULO XI.

FORMALIDADES Y REQUISITOS PARA EFECTUAR LOS SEGUROS.

Art. 32. Toda persona que deseé asegurar una ó mas caballerías de cualquiera de las clases que admite la Compañía, deberá acudir con una solicitud al Director de la misma, en Madrid, ó á los Subdirectores ó sus delegados en las provincias, expresando claramente en ella:

1.º Su nombre, apellido, vecindad, oficio ó profesión.

2.º Reseña exacta y minuciosa del animal.

3.º Trabajo á que lo tiene destinado.

Y 4.º Tiempo porque deseé asegurarlo.

Art. 33. En vista de esta solicitud, el Director ó Subdirectores dispondrán el reconocimiento del animal cuyo seguro se pretende, por los veterinarios de la Compañía, el cual deberá ser trasladado por su dueño al local designado al efecto por la misma, en donde, después de una hora de completo reposo, se practicará dicho reconocimiento.

Art. 34. Si del informe de los veterinarios resultase no haber causa alguna que se oponga al seguro, la Dirección acordará su admisión; pero si resultase lo contrario, la negará, en cuyo caso ninguna explicación podrá pedirse por la persona que solicitó el seguro.

Art. 35. En el primer caso, y hallándose conformes en la tasación del animal dichos veterinarios y el propietario por el propietario, si le conviene nombrarla, la Dirección expedirá con arreglo á ella la correspondiente poliza, dentro de las veinte y cuatro horas, á favor de aquél, marcando el animal asegurado en la forma que se acuerde, á menos que esta operación pueda perjudicar al mismo.

Los gastos de reconocimiento y tasación se pagarán por mitad entre la Compañía y el dueño del ganado.

Art. 36. Existiendo algunas enfermedades y vicios que pueden ocurrir en el acto del reconocimiento, como son la inmovilidad, el muermo, los lamparones, el asma, la fluxión periódica, el amurosis incipiente, el sobrevello, el vértigo, los cólicos, etc., cuando los veterinarios de la Compañía lo crean conveniente se suspenderá por ocho ó quince días la admisión del animal á seguro, en cuyo tiempo podrán estos examinarlo y reconocerlo nuevamente, siendo admitido, pasado este plazo de observación, si nada resultase que pueda impedirlo.

CAPITULO XII.

TERMINO DEL SEGURO.

Art. 37. Los años sociales para el seguro se cuentan desde 1.º de enero á 31 de diciembre de cada año. Esto no obstante, y á fin de equilibrar en lo posible el pago de las cuotas contributivas, los seguros que se renueven desde 1.º de julio no satisfarán en el reparto de aquel año más que la mitad de lo que corresponda á los asegurados anteriormente.

El tiempo que trascurre desde que la Sociedad de principio á sus operaciones hasta fin de diciembre próximo, comprende el primer año social.

Art. 38. El seguro produce sus efectos desde las doce del día de la fecha de la poliza, y cesan, tanto para el asegurado como para la Compañía:

1.º Por muerte ó inutilización completa y perpetua del ganado asegurado.

2.º Por el vencimiento del término del seguro, siempre que con un mes de anticipación el socio no haga saber sus deseos de continuar en la Compañía. Esta resolución deberá comunicarse á la Dirección ó á sus delegados en declaración formal y escrita.

3.º Por venta ó cambio del animal asegurado, si de esta operación no diese el socio noticia á la Dirección ó á sus delegados dentro de los ochenta días de efectuada, á fin de que pueda hacerse la correspondiente transferencia á favor del nuevo dueño, quien deberá satisfacer medio por ciento del valor que consta en la poliza, si desea conservarlo asegurado.

4.º Por quebra del socio si no presenta garantías á satisfacción de la Dirección.

5.º Desde el momento de entrar en Compañía cancelarán los efectos activos y pasivos del seguro para el ganado destinado á la caballería y artillería del ejército.

CAPITULO XIII.

SUSPENSION DEL SEGURO.

Art. 39. En caso de una epidemia general y común á todas las provincias de España, cesan los efectos del seguro.

Art. 40. Pudiendo verificarse en el ganado algunas operaciones que, dependientes del interés ó capricho del socio, ponga en peligro la existencia de aquél, quedarán suspendos los efectos del seguro y sin derecho a indemnización:

1.º Por treinta días, contados desde el momento del parto, para las hembras que al asegurarse no se hubiere expresado se las destinaba á la cría además de algún otro trabajo.

2.º Por treinta días en los machos que quieran castrarse después de asegurados, á contar desde el acto de la operación.

3.º Igual suspensión podrá imponerse, tanto al ganado caballar y mular como al vacuno que se traslade de una provincia á otra cuyos pastos sean diferentes, si la Junta de vigilancia lo creyese conveniente.

Quedarán también suspuestos los efectos del seguro para el socio que no satisfaga la cuota que le corresponda dentro de los treinta días de publicada y notificada, y hasta tanto que lo verifique ó caduque el seguro con arreglo al artículo 49.

CAPITULO XIV.

DECLARACIONES OBLIGATORIAS Á LOS ASOCIADOS.

En caso de traspaso, venta, cambio ó enfermedad del animal asegurado.

Art. 41. Siempre que un animal sea trasladado de una provincia á otra

para su residencia fija, está el socio obligado a notificarlo a la Compañía, por si creyese conveniente aplicarle la suspensión que marca el párrafo 3º del artículo anterior, y para que pueda dar aviso al distrito competente, entuya subalterna deberá presentarse la póliza al arribo del animal asegurado.

Art. 42. Deberá también el socio dar aviso cuando lo venda ó cambie, pasados efectos que indica el párrafo 3º del artículo 38.

Art. 43. Cuando del trabajo a que se hallaba destinado lo aplique á otro diferente y de más peligro, según la tarifa, para que se anote en la póliza esta variación y pueda hacerse la correspondiente rebaja á la muerte ó inutilización del animal.

Art. 44. En caso de accidente ó enfermedad de los ganados asegurados, el socio deberá recurrir á un veterinario ó herrador perito si lo hubiere, para cubrir sus propias expensas del animal enfermo, sujetándose á seguir las disposiciones de aquél, bajo la pena de perder el derecho a la indemnización.

Art. 45. Tan pronto como un animal asegurado sea atacado de una enfermedad peligrosa, es obligación del socio dar aviso al agente ó representante de la Compañía para que pueda disponer su reconocimiento y servirse de que se le aplican los medios necesarios para su curación.

EN CASO DE SINIESTRO.

Art. 46. Tanto habiendo mediado este aviso, como si no hubiese dado lugar á él, á la muerte de un animal asegurado, el socio dará inmediatamente aviso por escrito á la Compañía con todas las circunstancias que hubiesen mediado, para que pasen los veterinarios de la misma á convenirse y certificar del hecho, en los puntos en que esto sea posible, cuya certificación, unida á la del que le hubiere asistido y á la póliza, con presentación de la marca del animal muerto, producirá la inmediata indemnización.

En los puntos en que no puedan efectuarse estas diligencias practicará el socio una información ante la autoridad local mas inmediata, atestiguada por dos vecinos honrados, la cual remitirá unida al certificado del veterinario ó herrador perito que asistió al animal, con la marca, á la Dirección ó subalterna correspondiente.

Art. 47. Iguales diligencias practicará el socio si el animal estuviere solamente inutilizado, en cuyo caso la certificación del veterinario que lo asistió y la de los de la Sociedad deberán expresar el valor que conserve, tanto para el trabajo, en el ganado caballar y mulas, como para engordarlo y cebarlo en el vacuno.

CAPITULO XV.

Pérdida de los derechos al seguro.

Art. 48. Perderán el derecho á la indemnización los socios que, por abandono ó por malicia, faltaren á cualquiera de las obligaciones que marcan los artículos desde el 42 al 47 inclusive, á no justificar plenamente á juicio de la Junta directiva ó de vigilancia la absoluta imposibilidad de cumplirlas.

Art. 49. Por falta de pago de las cuotas contributivas á los sesenta días de publicadas en los periódicos, y después de haberse hecho la correspondiente notificación por la Dirección de la Compañía ó sus subalternas.

Art. 50. Cuando á consecuencia de las diligencias que la Dirección ó sus dependencias crean conveniente practicar, por sospechas fundadas, resultare que la muerte ó inutilización del animal puede ser imputable al dueño del ganado asegurado.

CAPITULO XVI.

Pago de indemnizaciones.

Art. 51. Practicadas las diligencias que previenen los artículos 46 y 47, la Dirección ó sus dependencias respectivas procederán al pago de la indemnización, sujetándose estrictamente á lo dispuesto en el capítulo II, sin que pueda retardarse aquella mas de treinta días, en cuyo plazo ha de estar plenamente justificada la pérdida del derecho del socio, caso de que existiese.

Art. 52. El pago de la indemnización se hará al contado y en metálico, tanto en Madrid como en las provincias. Como parte de ella recibirán los socios el valor de las pieles, y el de las carnes en el ganado vacuno, cuando estas estén en disposición de venderse, y el que tenga el animal cuando solo esté inutilizado.

CAPITULO XVII.

De la Dirección.

Art. 53. La Dirección de la Compañía pertenece á sus fundadores bajo la inspección del Consejo de vigilancia. El Director prestará una fianza de 100,000 reales para responder del fiel desempeño de su destino.

Art. 54. Un banquero de esta corte, elegido ahora por la Dirección y después por la Junta general, será anualmente el cajero de la Compañía, e ingresaran en su poder provisionalmente los fondos que se recauden, donde pasarán cada quince días á la Caja general de Depósitos del gobierno, á fin de aprovechar el 5 por 100 de interés que la misma concede.

Art. 55. La Dirección nombrará un abogado del colegio de esta corte para consultor de la Compañía.

Art. 56. La Dirección nombrará y separará los agentes y empleados de la Compañía, y representantes que el interés del servicio de la misma exigiere.

Art. 57. La Dirección podrá presentar á la aprobación del Consejo ó Junta de vigilancia un Subdirector, encargando de reemplazarla en caso necesario, para dirigir las operaciones de la Compañía; pero siendo responsable de sus actos la fianza del Director.

CAPITULO XVIII.

Del Consejo ó Junta de vigilancia.

Art. 58. Dicho Consejo se compondrá de doce individuos elegidos por el pronto por la Dirección entre los socios, y después por la Junta general.

El Consejo elegirá entre sus individuos un Presidente y un Secretario, cuyas funciones durarán un año, al cabo del cual podrán ser reelegidos.

El Consejo se renovará todos los años por terceras partes.

La suerte determinará los miembros que han de salir en el primero y en el segundo año. Dels el tercero inclusive en adelante se hará la renovación siguiendo el orden de antigüedad. Los miembros salientes pueden ser también reelegidos.

En caso de fallecimiento, dimisión ó salida de la Sociedad de alguno de ellos, la Junta proveerá á su reemplazo provisional hasta que se reuna la general y nombre otro ó confíme la elección, debiendo ser reemplazado en la misma época que lo habría sido aquel cuya vacante ocupó.

Cuando el Presidente ó el Secretario se hallaren ausentes, ocupará el puesto del primero el individuo del mas edad, y el del segundo el mas joven.

Para toda deliberación se necesitan siete votos conformes.

En caso de empate, el del Presidente será decisivo.

El Director de la Sociedad asistirá á las reuniones del Consejo con voz consultiva.

Art. 59. La Junta de vigilancia se reunirá lo menos una vez á fin de cada mes en el local de la Administración para tomar conocimiento de las operaciones y cuentas de la Dirección, y en cualquier otra ocasión en que fuere convocada por el Presidente y á propuesta de la Dirección.

Art. 60. Al Consejo de vigilancia incumbe el velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos, y con especialidad en el reparto de las cuotas y pago de indemnizaciones.

Art. 61. El proyecto de la liquidación final de la Compañía se presentará por la Dirección al Consejo de vigilancia, con cuya aprobación se remitirá al ministerio competente y al gobernador civil de esta provincia.

CAPITULO XIX.

De la Junta general.

Art. 62. La Junta general se compondrá de los cinco individuos mayores suscriptores en cada provincia, y sus resoluciones legalmente acordadas son obligatorias á los demás asociados.

En el caso de imposibilidad de asistir alguno de ellos podrá hacerse representar por otro socio, para lo cual bastará una carta de autorización; pero si el representante no fuere socio, será necesario que presente un poder otorgado al efecto.

Art. 63. La Junta general se reunirá en los últimos quince días de abril de cada año, siendo convocada por anuncios en los periódicos y Boletín de la Sociedad, y por carta particular dirigida á los socios á quienes corresponda asistir, en la que se espere si la Junta es ordinaria ó extraordinaria y en este último caso el objeto con que se reúne.

Art. 64. La Junta general no se considerará legalmente constituida si no se reuniese á lo menos veinte y cinco de los socios llamados. En este caso se convocará á segunda Junta, y los acuerdos que se adopten por la mayoría de los asistentes serán obligatorios y cumplidos.

Art. 65. Cada individuo por sí ó representando á otro no puede tener mas que un voto.

Art. 66. La Junta general examina y aprueba los balances y cuentas de la Compañía correspondientes al año anterior, cuya publicación se hará en el Boletín oficial, con arreglo á lo que dispone el art. 34 del reglamento de 17 de febrero de 1848; nombrá los individuos de la Junta de vigilancia, y promueve por medio de proposiciones escritas y firmadas, lo menos por cinco individuos, cualesquiera reformas de interés general para la Compañía.

Art. 67. La Junta general será presidida por el Presidente de la de vigilancia, y en su defecto por el individuo de mas edad de la misma, haciendo de Secretario de aquella el que lo sea también de esta.

Serán Secretarios escrutadores de la general los socios mas jóvenes que á ella asistan.

Art. 68. Todas las votaciones de la Junta general serán públicas ó secretas, según esta lo acuerde; pero las de elección de individuos del Consejo de vigilancia se harán por papeletas y escrutinio secreto.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 69. En caso de fallecimiento de un socio, sus herederos están obligados á dar parte á la Dirección, para dar por caducado el seguro si no quisieren continuar en la Sociedad, ó hacer la correspondiente transferencia si lo deseasen.

Art. 70. Mensualmente se someterá al examen de la Junta de vigilancia el estado de contabilidad del mas anterior, así como los libros, papeles y documentos de la Compañía. Uno y otro estarán á disposición de cualquier socio, que guste examinarlos dentro de la Dirección.

Art. 71. Las modificaciones que la experiencia acredite conveniente hacer en los presentes Estatutos no podrán efectuarse sino por acuerdo de la Junta general, con asistencia de las dos terceras partes de los socios que correspondan asistir, y con aprobación del gobierno de S. M.

Art. 72. Cualquier cuestión que se suscite entre la Compañía y uno ó varios de sus miembros se juzgará por árbitros amigables, nombrados por el Director y la parte contraria, y elegidos de entre los socios, quedando expedito el derecho de cada uno, si aquéllos no se conformasen con su fallo.

Cualquier dificultad que ocurriese sobre la interpretación de alguno de los artículos de los presentes Estatutos se resolverá por la Junta ó Consejo de vigilancia.

Art. 73. Queda nombrado y constituido Director de la Compañía el señor D. Agustín Cid y Gil, con arreglo al art. 53 y cajero de la misma los señores D. Jaime Girona y Compañía, del comercio de esta corte, con arreglo al artículo 54.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 74. Hasta que la Junta ó Consejo de vigilancia se haya constituido, la Dirección de La Previsora queda autorizada para contratar los seguros que ocurrán, hacer constar la constitución de la Compañía, legar, en caso que marca el art. 4º, y recordar lo que a aquellos correspondió según esté prevenido en el 14 y 16, con obligación de hacer regularizar después por dicha Junta las operaciones anteriores á su constitución.

(6)

Boletín Oficial De los Estados

B.

Escala proporcional de los bajas que la misma hace del importe de las indemnizaciones por muerte o inutilización del ganado asegurado en ella, y con arreglo a las clases y trabajos a que se halla destinado.

Clases.	Caballar y mular de raza fina y basta español y extranjero	EE. U. S. D. S.
	Por muerte e inutilización	
1. ^a	El de silla y tiro, llamados de lujo y regio.	10 por 100
2. ^a	El destinado á la labranza y trabajos dependientes de ella, al trasporte en carga y tiro por caminos reales y vecinales al paso, á la reproducción de su especie, y servicio de artillería rodada.	10
3. ^a	El destinado á fuerza motriz en las fábricas de hilados, tejidos, aceite, y otros cuyos gastos no perjudican su salud, al tiro en carrajes públicos llamados de lujo ó abono, y á la artillería de montaña.	4 por 100 14
4. ^a	El destinado á los carrajes de plaza y establecimientos públicos de alquiler, en silla y tiro, carros de transporte y carga por el interior y afueras de las poblaciones, al transporte acelerado en carga y tiro, y al servicio de la caballería del ejército.	6 12
5. ^a	El destinado á fuerza motriz en las norias, tanques, yerberías, fábricas de albayalde y otras que perjudican á la salud del ganado; y en su día el destinado á las paradas de diligencias y postas.	8 14

Ganado vacuno.

- 1.^a El destinado á la reproducción de la especie.
2.^a El destinado á la producción de la leche y á la agricultura.

3.^a A la carretería.

4 6
6 8

LA REDACCION.

Esta empresa se ve en la necesidad de recordar á los señores Alcaldes la obligación de satisfacer el importe de la suscripción al Boletín oficial del trimestre actual y débitos anteriores; debiendo advertirse propone acudir al Sr. Gobernador contra los Alcaldes morosos, para que por los medios de su autoridad se les compela á un pago tan legítimo, si dentro de un breve plazo no realizan los descubiertos. Guadalajara 26 de junio de 1854. — Elias Ruiz.

Modelo núm. 4.^o de que se hace mención en la primera plana.

(AUTORIDAD QUE HACE LA ENTREGA.)

Correspondencia oficial que entrega en este dia en la Administracion de Correos de

Número de pliegos.

Número y clase de sellos que contienen.

Media onza	Una onza.	Quatro onzas.	Una libra.
------------	-----------	---------------	------------

(Fecha y firma de la Autoridad.)

Conforme.
El Administrador de Correos.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.